

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, diez de febrero de dos mil veintitrés (10 -02-2023). En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de **AYAIR JOSE MENDOZA MAESTRE, ALIRIO ALONSO GONZALEZ ALVAREZ, JUAN MARIO GUERRA MENDOZA** contra **CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL** y *solidariamente* contra la **ORGANIZACION DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS, NACION- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, informándole que la apoderada de la OEI presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (10-2-2023).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **AYAIR JOSE MENDOZA MAESTRE, ALIRIO ALONSO GONZALEZ ALVAREZ, JUAN MARIO GUERRA MENDOZA** contra **CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL** y *solidariamente* contra la **ORGANIZACION DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS, NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

Rad. No. 2020-00059-00.-

El pasado 2 de febrero, este Despacho emitió auto en el asunto de la referencia, el cual dispuso, entre otras cosas, tener como notificada y no contestada la demanda de la referencia por los demandados **CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL** y la **ORGANIZACION DE ESTADOS IBEROAMERICANOS**.

Inconforme con la decisión, el 08 de febrero siguiente, la demandada **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS**, por medio de apoderado, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la citada providencia, porque en ella el Despacho dispuso tener como notificada y no contestada la demanda sin tener en cuenta que esa entidad es un organismo intergubernamental y, por ello, “goza de inmunidad de jurisdicción y de prerrogativas y privilegios, por lo tanto, el trámite de notificación para comparecer ante la autoridad colombiana debe efectuarse a través del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**”.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada en solidaridad OEI contra la providencia proferida por este juzgado el pasado 02 de febrero de 2023, no obstante, es oportuno señalar que según el art. 63 del CPT el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación, si se hiciera por estados; en este asunto, el auto se notificó el 03 de febrero del 2023, es decir, contaban las partes con los días 06 y 07 de febrero para solicitar su reposición, sin embargo, el escrito contentivo del recurso fue recibido en el juzgado el 08 de febrero siguiente; quiere ello decir, que su interposición fue extemporánea. Siendo, así las cosas, este juzgado rechazará el recurso.

Por otro lado, y comoquiera que el recurso de reposición no prosperó por su presentación fuera del término, se concede el recurso de apelación presentado como subsidiario, por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, en el efecto suspensivo, habida cuenta que la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción de la parte apelante impide continuar del proceso.

En consecuencia, por secretaría y previa anotación de su salida en el libro radicator respectivo, para efecto del recurso, se remitirá el presente proceso a la Corporación judicial antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada en solidaridad **ORGANIZACION DE ESTADOS IBEROAMERICANOS**, por extemporáneo.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto suspensivo. Previa anotación de su salida en el libro radicator y aplicativo respectivos, remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la doctora NUBIA ISABEL MOLINA NARVAEZ, Abogada titulada con T.P. No. 133.030 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 52.129.274 expedida en Bogotá, como apoderada judicial de la demandada **ORGANIZACION DE ESTADOS IBEROAMERICANOS**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, diez de febrero de dos mil veintitrés (10 -02-2023). En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de **ALBERTO JOSE TAPIA BATISTA Y EUCARIO JOSE BOLAÑOS** contra **CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL** y *solidariamente contra la ORGANIZCION DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS, NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL*, informándole que la apoderada de la OEI presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (10-2-2023).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ALBERTO JOSE TAPIA BATISTA Y EUCARIO JOSE BOLAÑOS** contra **CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL** y *solidariamente contra la ORGANIZCION DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS, NACION- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL*

Rad. No. 2021-00053-00.-

El pasado 2 de febrero, este Despacho emitió auto en el asunto de la referencia, el cual dispuso, entre otras cosas, tener como notificada y no contestada la demanda de la referencia por los demandados **CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL** y la **ORGANIZACION DE ESTADOS IBEROAMERICANOS**.

Inconforme con la decisión, el 08 de febrero siguiente, la demandada **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS**, por medio de apoderado, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la citada providencia, porque en ella el Despacho dispuso tener como notificada y no contestada la demanda sin tener en cuenta que esa entidad es un organismo intergubernamental y, por ello, “goza de inmunidad de jurisdicción y de prerrogativas y privilegios, por lo tanto, el trámite de notificación para comparecer ante la autoridad colombiana debe efectuarse a través del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**”.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada en solidaridad OEI contra la providencia proferida por este juzgado el pasado 02 de febrero de 2023, no obstante, es oportuno señalar que según el art. 63 del CPT el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación, si se hiciera por estados; en este caso, el auto se notificó el 03 de febrero del 2023, es decir, contaban las partes con los días 06 y 07 de febrero para solicitar su reposición, sin embargo, el escrito contentivo del recurso fue recibido en el juzgado el 08 de febrero siguiente; quiere ello decir, que su interposición fue extemporánea. Siendo, así las cosas, este juzgado rechazará el recurso.

Por otro lado, y comoquiera que el recurso de reposición no prosperó por su presentación fuera del término, se concede el recurso de apelación presentado como subsidiario, por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, en el efecto suspensivo, habida cuenta que la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción de la parte apelante impide continuar del proceso.

En consecuencia, por secretaría y previa anotación de su salida en el libro radicator respectivo, para efecto del recurso, se remitirá el presente proceso a la Corporación judicial antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada en solidaridad **ORGANIZACION DE ESTADOS IBEROAMERICANOS**, por extemporáneo.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Previa anotación de su salida en el libro radicator y aplicativo respectivos, remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la doctora NUBIA ISABEL MOLINA NARVAEZ, Abogada titulada con T.P. No. 133.030 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 52.129.274 expedida en Bogotá, como apoderada judicial de la demandada **ORGANIZACION DE ESTADOS IBEROAMERICANOS**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, enero treinta y uno de dos mil veintitrés (10-02-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **MERCY ARAUJO MEJIA** y **MARIA CLAUDIA DORIA CUJIA** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que las demandantes presentaron memorial manifestando que desisten formalmente de sus respectivas demandas y, en consecuencia, solicitan la terminación de los procesos y se les conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ

SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIEZ DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (10 -02-2023)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MERCY ARAUJO MEJIA Y MARIA CLAUDIA DORIA CUJIA** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
RAD. No. 2014-00118-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de las actoras de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento manifestado por **MERCY ARAUJO MEJIA** y **MARIA CLAUDIA DORIA CUJIA**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se darán por terminados los procesos 2014-00118-00 y 2014-00343 y se dispondrá el archivo de los expedientes.

No se pronunciará el Despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que las partes no solicitaron condena en costas; por tanto, se abstendrá de condenar por ese concepto, atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por las demandantes **MERCY ARAUJO MEJIA** y **MARIA CLAUDIA DORIA CUJIA**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, decláranse terminados los procesos 2014-00118-00 y 2014-00343 y archívense los expedientes, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: *No condenar en costas, conforme lo anotado en la parte motiva.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', written in a cursive style.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, diez de febrero de dos mil veintitrés (10 -02-2023).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **VIVEL ZARETH DAZA SIERRA Y OTROS** contra la empresa **FISIOTER S.A.S.**, informándole que se tenía previsto celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada para el día de hoy a las nueve de la mañana pero no fue posible la conexión de la parte demandante a la plataforma dispuesta para ello. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (10 -02-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **VIVEL ZARETH DAZA SIERRA** contra la empresa **FISIOTER S.A.S.**
RAD. No. 2019 - 00060- 00.

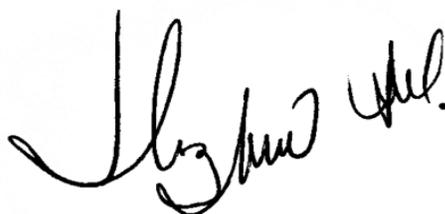
Este despacho tenía previsto para el día de hoy a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada en el asunto de la referencia, pero ello no fue posible porque, abierta la audiencia, la parte actora no se pudo conectar. En consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplázase esta audiencia y señálese el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (24-05- 2023) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, diez de febrero de dos mil veintitrés (10-02-2023).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Laboral promovido por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra el **CUERPO DE BOMBEROS DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**, informándole que el apoderado de la demandante solicitó aclaración del mandamiento de pago. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (10-02-2023).-

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra el **CUERPO DE BOMBEROS DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**

Rad. No. 2022-00207-00.-

AUTO

Solicita el representante de la firma apoderada de la demandante se aclare el auto de fecha 27 de enero del año en curso, proferido dentro del asunto de la referencia, porque se incurrió en un yerro pues se invirtió el valor del capital y de los intereses al momento de librar el mandamiento ejecutivo.

Revisada la actuación surtida por el despacho en el presente proceso, se aprecia que le asiste razón al demandante, toda vez que en el auto de fecha 27 de enero hubo error por cambio de palabras, ya que se anotó la suma de \$10.909.400.00 como aportes adeudados por el demandando y \$12.009.389 por los intereses de mora, siendo lo correcto \$10.909.400 por intereses de mora y \$12.009.389 por aportes.

Al respecto, el artículo 286 del C. G. del P. Aplicado por remisión analógica del artículo 145 del C. de P.L. indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión...

(..)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por **omisión o cambio de palabras** o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (negrillas fuera de texto).

Descendiendo al caso tratado, se observa claramente que se incurrió en un error por **cambio de palabras** en el auto precitado, el cual se corregirá por este Juzgado dándole aplicación a la norma antes señalada, en consecuencia, en lugar de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$10.909.400.00)**. M/L por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, se colocará **DOCE MILLONES NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$12.009.389.00)**. M/L por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada; así mismo, en vez de \$12.009.389 por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores

mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, se colocará **\$10.909.400.00** por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción. Lo demás en la providencia objeto de corrección queda igual.

En razón y merito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito:

RESUELVE:

PRIMERO: Corrígese el auto de fecha 27 de enero de 2023, por las razones anotadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, el ordinal primero de la parte resolutive del auto quedará así: **PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago Ejecutivo Laboral a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y contra el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**, por los siguientes conceptos y valores:

Por la suma de **DOCE MILLONES NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$12.009.389.00)**. M/L por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre septiembre de 2016 y julio de 2022, por las cuales se requirió mediante carta de fecha 30 de septiembre de 2022.

Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar, hasta la fecha del pago efectivo.

Por concepto del pago de las costas y agencias en derecho.

TERCERO: Lo demás en el auto queda igual.

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, Abogado titulado con T.P. No. 370.590 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 1.015.451.876 expedida en Bogotá, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, como apoderado judicial de la demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado a esa firma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.**

DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (10-02-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral acumulado promovido por **MAILYS PAOLA BLANCHAR CABANA** y **OTROS** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – MEN**, el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE** y contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**.

Rad. No. 2015-00073-00.

Luego de haberse surtido el traslado correspondiente, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, que tuvo por notificadas y no contestadas las demandas de **MERCY ARAUJO** y **JAKELINE GUERRERO BOHORQUEZ**.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada **ICBF**, oportunamente presentó recurso de reposición contra el auto proferido por este juzgado el día 9 de diciembre de 2021, que ordenó tener por notificada y no contestada las demandas de las señoras **MERCY ARAUJO** y **JAKELINE GUERRERO BOHORQUEZ**.

Como argumento expone que la notificación no fue efectuada de acuerdo a lo establecido en el artículo 290 del C. G. del P., el cual transcribe, indicando además que el auto admisorio de la demanda no se recibió en la forma prevista, es decir, en el buzón de notificaciones judiciales, para quedar notificado del mismo. Asegura que existe imposibilidad material que se contestara la demanda por cuanto no se recibió el auto y el traslado de la demanda para ejercer el derecho de contradicción.

Para decidir, es menester indicar que el recurso de reposición está contemplado en el artículo 63 del C. de P.L. el cual procede contra los autos interlocutorios y debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado.

En el presente caso el auto atacado, que ordenó tener por notificada y no contestada la demanda es de fecha 9 de diciembre de 2021, notificado el 10 del mismo mes y año y el recurso se interpuso el día 13 siguiente, por lo tanto, es evidente que fue interpuesto oportunamente.

Con base en lo anterior se pasa a tomar la decisión que corresponde y que es materia de censura por el recurrente.

Sea lo primero indicar que razón le asiste al procurador judicial del **ICBF**, al referirse a la forma prevista por la ley para la notificación de la demanda a las entidades públicas, en cuanto a la obligación de hacerlo a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, pero, debe destacar el despacho que para el presente asunto el panorama es distinto por cuanto, por tratarse de un proceso acumulado, al tenor del artículo 148 del C. G. del P., numeral tercero, la notificación con respecto a las demandantes **MERCY ARAUJO** y **JAKELINE**

GUERRERO BOHORQUEZ, debía efectuarse “por estado”, esto en atención a que ya la misma parte había sido notificada de los otros procesos que integraban el expediente acumulado como son los de MAYLIS PAOLA BLANCHAR CABANA, ANA FERNANDA ZUBIRIA DE LA CRUZ y YANETH PATRICIA FUENTES LIÑAN.

Cabe anotar que esta circunstancia le fue advertida a la parte demandada ICBF que hoy recurre en reposición, en la misma providencia que ordenó la acumulación fechada 23 de marzo de 2021, notificada por estado el día hábil siguiente, providencia en que además le indicó el término de tres días que tenía para retirar las copias, y el del traslado sin que haya constancia en el expediente que la parte pasiva las haya retirado, de tal suerte que en esta forma quedó debidamente notificada la parte demandada en solidaridad ICBF, teniendo la oportunidad, desde esa fecha y en los días posteriores, de ejercer su derecho de defensa, no obstante guardó silencio y de ahí que se hubiera tenido por no contestada la demanda.

Con fundamento en el análisis anterior, se denegará el recurso de reposición, y se ordenará continuar el trámite del proceso.

Atendiendo que fue presentado memorial poder otorgado por la COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a la doctora MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ, quien requiere copia del traslado completo para ejercer la defensa como Llamada en Garantía, el despacho ordenará que por secretaría se proceda con la entrega completa de dicho traslado.

Por las anteriores consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: *NEGAR LA REPOSICIÓN* presentada por el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, y continúese con el trámite normal del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: *Reconocer personería a la doctora MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.999.646 y tarjeta profesional de abogado No. 327.457 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, como apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

TERCERO: *Por secretaría entréguesele el traslado completo a la Llamada en Garantía, conforme a lo indicado en la motivación de este auto.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ